

Ref. Exp. C- 03003-2008-00577

SEÑORA JUEZA UNIPERSONAL DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ:

ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de generales conocidas ante usted,

EXPONGO

Que interpongo recurso de reposición contra la resolución del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno que me fuera notificada el viernes nueve de julio en curso lo que hago sobre la base de los siguientes:

HECHOS

EL TRIBUNAL argumenta y resuelve que debo estar a lo prescrito por el artículo 344 del Código Procesal Penal y en forma tácita rechaza mi petición que se refiere a que el Ministerio Público informe sobre si posee los medios de prueba que ofreciera dentro de este proceso.

Con lo anterior el tribunal deja de resolver, concretamente mi petición y asimismo resta seguridad y certeza a la administración de justicia, puesto que la norma establece que el juez citará a los intervinientes CON LAS PREVENCIONES RESPECTIVAS.

En este proceso el debate se ha suspendido TRES VECES por la causal argumentada por el Ministerio Público de que no posee los medios de prueba. En tal virtud es obligación del tribunal proveer la certeza por la obligación que tiene de ejercer el poder de disciplina.

Es evidente que al resolver el tribunal pretendiendo que debemos atenernos conforme el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal es insuficiente, puesto que esta norma lo único que prescribe es que el auto que admita o rechace la prueba, dictado por el juez de primera instancia que controla la investigación previa coordinación con el tribunal de sentencia, señalará día y hora de la audiencia de juicio y citará a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Lo anterior establece que es al tribunal de sentencia a quien compete, por el poder de disciplina, prevenir que situaciones como las que han entorpecido este proceso no se den y por previsión debe acceder a mi petición y solicitar al Ministerio Público la información requerida por mi parte, a fin de que no se den situaciones como las que ya se han dado.

Por lo anterior considero que, al resolver como lo hizo, el tribunal incurrió en vicios que deben corregirse toda vez que se ha dado lo siguiente:

a- La resolución no es algo de mero trámite sino que resuelve una petición hecha por una de

Alfonso S. Solano
NOTARIO

las partes y por tanto es materia que debe resolverse con fundamento apropiado para no violentar lo normado por el artículo ONCE BIS del Código Procesal Penal (considero que se ha infringido esta norma por la falta de fundamentación en la resolución)

b- La resolución revela que el tribunal deja de ejercitar el poder de disciplina que posee puesto que, habiéndose dado en tres ocasiones la excusa por parte de una de las partes en cuanto a que no posee los medios de prueba ofrecidos y aceptados, el debate se ha suspendido de la manera siguiente: la primera vez por veinticuatro horas, la segunda vez por cuarenta y ocho horas y la tercera vez por plazo indeterminado. Con lo anterior se ha dado un vicio que perjudica la administración de justicia y al procesado por lo que considero es obligado que se prevenga un nuevo obstáculo por la misma razón, por ello es obligado que el tribunal ejerza su poder de disciplina y pida el informa requerido. Al no hacerlo considero que se ha infringido lo normado por el artículo 358 del código procesal penal, puesto que la norma establece que el presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia.

El agravio que se me ocasiona: con la resolución impugnada el tribunal pone en precario la evolución normal del proceso que ya se ha visto obstaculizado conforme lo expuesto anteriormente y pone en zozobra al procesado en cuanto a la seguridad y certeza de la administración de justicia. El tribunal con la resolución impugnada se abstiene de ejercer su poder de disciplina y con ello deja de cumplir con el deber primordial de procurar la certeza jurídica que sus actos conllevan, eso causa agravio al procesado quien deja de gozar de la seguridad que el tribunal debe dar en el desarrollo de sus actividades, sobre todo los procesos.

RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE: Ruego que se examine lo resuelto e impugnado y oportunamente se deje sin efecto y se dicte la resolución correspondiente fijando plazo al Ministerio Público para que informe al tribunal si ya tiene en su poder los medios de prueba que ofreciera y fueran aceptados para el debate y que, en oportunidades anteriores ha manifestado no poseer.

FUNDAMENTO DEL RECURSO: este recurso tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 402 del Código Procesal Penal que indica que el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables. Cita parcial.

Y artículo 403 del Código Procesal Penal que indica que las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. Cita



parcial.

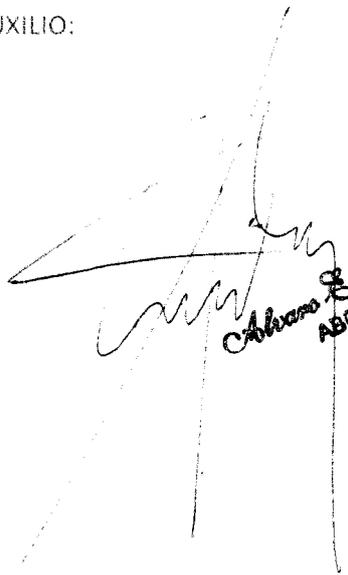
PETICION

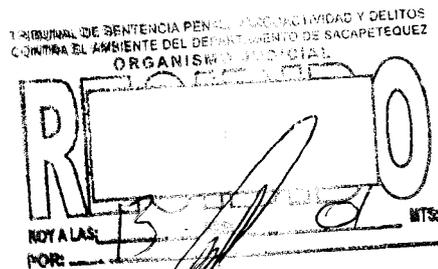
- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tenga interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la resolución indicada en este memorial;
- c- Que se tome nota del fundamento indicado
- d- Que se resuelva y declare: I- con lugar el recurso de reposición interpuesto; II- que se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte la que corresponde fijando plazo al Ministerio Público para que informe sobre lo solicitado por mi parte.

Van duplicado y tres copias

ANTIGUA GUATEMALA, 14 de julio de 2,021

POR MI Y EN MI AUXILIO:


Carlos Enrique Escobar
ABOGADO Y NOTARIO





03003-2008-00577.- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ; La Antigua Guatemala, quince de julio del dos mil veintiuno.-----

I) Por recibido el memorial que antecede identificado con el número doscientos setenta y ocho del sistema de gestión de tribunales, presentado por ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, dentro de la causa arriba identificada, agréguese a sus antecedentes. II) Se tiene **POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, dictada por este órgano jurisdiccional. III) Se les otorga el plazo de tres días, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, haciendo la advertencia que con o sin su pronunciamiento se resolverá conforme a derecho.

Artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 11 bis, 19, 43, 48, 161, 162, 402, 403, del Código Procesal Penal; **141, 142, 143**, de la Ley del Organismo Judicial.

**ABOGADA RAFAELA SALAZAR LOPEZ
JUEZA UNIPERSONAL**

**BRENDA MARIBEL ESTURBAN CANO
SECRETARIA**